



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

Radicado	08001-33-33-004-2014-00342-00
Medio de control	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR)
Demandante	GLORIA JUBIZ HAZBUM
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó solicitud de nulidad, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00342-00
Medio de control	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR)
Demandante	GLORIA JUBIZ HAZBUM
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto del día 13 de junio de 2022, se ordenó negar la solicitud por indebida integración del contradictorio respecto del Distrito de Barranquilla, propuesta por la parte actora<sup>1</sup>.

Por otro lado, se observa que mediante correo del **17 de junio de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandante, allegó escrito sustentando recurso de apelación contra la providencia calendada 13 de junio de 2022, (Ver documento 28 expediente digitalizado”), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la actora., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

***“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

<sup>1</sup> Ver documento 26 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*  
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que, con fundamento en la norma en cita, el Juzgado se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, enviado el 17 de junio de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte actora., a fin que envíe un ejemplar del memorial de respuesta a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2022 presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

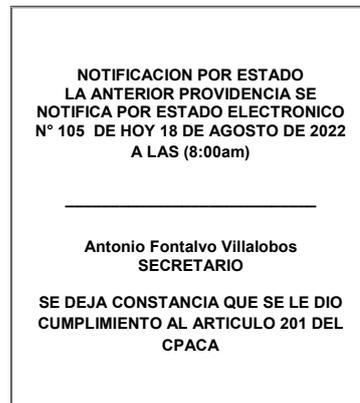
### RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandante., a fin que envíe un ejemplar del memorial del recurso de apelación contra la providencia del 13 de junio de 2022 presentado el 17 de junio de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ef77069c0ac76421ee2cc298ec270623a32c9bee2f9cf80011cd1cb598523**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

Radicado	08001-33-33-004-2016-00211-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR).
Demandante	ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00211-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR).
Demandante	ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 2 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

**1. De la norma procesal aplicable al recurso interpuesto (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)**

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negritas del Despacho).*

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, el 2 de junio de 2022<sup>1</sup>, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación que la Ley 2080 de 2021 introdujo reformas sustanciales en cuanto al trámite de los recursos en materia de procesos ejecutivos.

Así las cosas tenemos que el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 244 del CPACA, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos señala de manera expresa que tratándose de apelación contra el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo no procederá traslado por secretaría a los demás sujetos procesales, puesto que el legislador entendió la obviedad que a ese momento procesal no hay Litis trabada, no hay contraparte, así:

*“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.” (Subrayas fuera del texto original).*

No obstante, al revisarse el expediente se evidencia que, por la Secretaría de este Juzgado, se dio traslado por fijación en lista del 3 de junio de 2022, de los recursos interpuestos por la parte demandante (documento digital 126 del expediente), con fundamento en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala expresamente que, para la oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el CGP.

Lo que a simple vista genera la idea de una confusión o contradicción normativa, sin embargo, para esta Judicatura lo que marca el derrotero procesal es que si existe norma especial y/o concreta sobre un trámite en específico es ésta la que se debe aplicar, por tanto, corresponde dar aplicación al artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, al momento de ser interpuesto recurso contra auto que niegue mandamiento ejecutivo.

A pesar de lo anterior, como quiera en este punto nos encontramos en la transición normativa, y dicho traslado se hacía antes conforme las reglas del CPACA (artículo 242) en concordancia con el CGP (artículos 318, 319 y 110), para surtir el trámite de la apelación, considera esta operadora judicial que dicho trámite no resulta lesivo de los derechos de contradicción y defensa de ninguna de las partes por lo que no será necesario dejar sin efectos dicho trámite secretarial.

### **2. Recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., antes de la reforma disponía *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...**”*, (Se resalta).

Ahora, el artículo 243 ibídem referido a la apelación de autos y de sentencias, no hacía referencia a aquellas providencias que negaran total o parcialmente, o

<sup>1</sup>Ver documento 125, del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

concedieran el mandamiento ejecutivo. Por lo que se hacía un repaso del título IX, artículos 297 al 299 del mismo texto normativo, referido al proceso ejecutivo, sin embargo, al no hallarse norma específica sobre el asunto se acudía a lo reglamentado en el Código General del Proceso el cual reglamenta de manera especial el proceso ejecutivo, por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.CA el cual señala que en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo ese entendido con fundamento en el artículo 438 del Código General del Proceso, se declaraba la improcedencia del recurso de reposición instaurado, pues de acuerdo con la norma señalada el recurso que procede de manera directa es el de apelación y no el de reposición.

Todo este panorama cambió con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, pues como se vio en líneas transcritas, la lógica de los recursos en estos procesos, que para el caso del proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa está contenido en el CGP<sup>2</sup>, difiere de la que está presente en la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado a su carácter principal o subsidiario. Mientras que en el CPACA los recursos de reposición y apelación son principales, de modo que se excluyen y, por ende, no podían proponerse el segundo en subsidio del primero (art. 242 CPACA); el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, guardando sintonía con lo normado en el Código General del Proceso, según se evidencia en el artículo 322 numeral 2°:

*"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, **la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición y tal regla vino a introducirse con la reforma de la Ley 2080 de 2021 al así señalarlo en la modificación del artículo 242 del CPACA.**

Ahora bien, el artículo 438 del CGP, consagra expresamente:

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

La norma en cita nos plantea el escenario en que i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Es claro que el artículo 438 del C.G.P., no excluye la interposición del recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago, si se interpreta de manera sistemática armonizando tal disposición con el artículo 318<sup>2</sup> del C.G.P., y el ahora modificado artículo 242 del CPACA.

<sup>2</sup> **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### 3. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

Revisada la actuación, se tiene que el mandamiento de pago fue negado, así que procedía el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

Así mismo, se evidencia que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 31 de mayo de 2022 (ver documento digital No. 123), y el recurso interpuesto fue presentado el 2 de junio de 2022 (documento digital No. 126), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

#### Del estudio del recurso de reposición.

El recurrente en su escrito manifiesta que:

*“(...) Ahora, si en gracia de discusión se llegare a entender que puede existir alguna duda sobre la autenticidad y ejecutoria del título ejecutivo, para la titular del Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla era fácil resolverla sin necesidad de realizar requerimiento alguno, sobre todo, si se tiene en cuenta que fue allí donde se adelantó el proceso ordinario, es ella quien tiene la salvaguarda del expediente, fue ella quien profirió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenó la expedición de copias auténticas, y fue su secretario quien las certificó y entregó –mírense los sellos e información impresa al margen de cada hoja-.*

*Por su parte, respecto de la constancia de ser primera copia, recuérdese que esa era un requisito que antiguamente contemplaba el artículo 115 CPC. El artículo 114 del CGP-norma procesal vigente, inclusive desde el antes del inicio del proceso ordinario-, no contempla dicha exigencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-111/18 dijo: “Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia”.*

*Finalmente, en relación con la constancia de ejecutoria que exige el juzgado, vale mencionar que, tratándose de una acción que emana del mismo –emitir la constancia, la cual, fue solicitada y autorizada por el mismo-, se reitera, ésta ya reposa dentro del mismo, bien porque se hubiese emitido o bien, porque dentro del expediente reposan todas las actuaciones que permiten evidenciarlo. Sobre el particular...” (Folio 4-5, documento digital No. 125).*

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante advierte desde ya esta operadora judicial que se aparta del criterio del ejecutante, habida consideración que decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago se profirió ajustada a derecho, toda vez que por parte de este Juzgado se analizó el título ejecutivo traído como base de la obligación que se pretende ejecutar, y al ser analizado conforme los requisitos del artículo 422 del C.G.P., quedó evidenciado que el título presentado no completa el requisito de que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En efecto, al estudiar las sentencias objeto del recaudo ejecutivo, la proferida por este Despacho el 6 de julio de 2018 y la pronunciada en agosto 30 de 2019 con ponencia de la Magistrada Judith Romero Ibarra, de la Sala de Decisión Oral-Sección A, del Tribunal Administrativo del Atlántico, se comprueba que en su parte resolutive se ordenó modificar los numerales 6°, 7° y 8° de la sentencia condenatoria de primera instancia de 6 de julio de 2018, por lo cual, es necesario que ambas decisiones sean incorporadas al

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expediente con la constancia de ejecutoria máxime que la condena impuesta fue modificada en segunda instancia, por tanto, constituyen un título complejo, del cual se pregona una unidad.

De otro lado, acorde con la naturaleza del proceso ejecutivo, es claro que la demanda debe ir acompañada del, o los documentos que contienen la obligación, clara, expresa y exigible, por cuya satisfacción se acude a la jurisdicción<sup>3</sup>, en razón a que el fundamento del proceso es la certeza de la existencia de la obligación. Dentro del trámite del proceso ejecutivo al juez solo le es dable resolver de dos maneras, librar o denegar el mandamiento de pago.

Por lo cual, se resalta que la copia de la sentencia que pretende la parte ejecutante se tenga en cuenta por ser expedida por este juzgado, no contiene los requisitos exigidos por la norma para tenerla como título ejecutivo<sup>4</sup>, por lo que el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración de la sentencia judicial de condena como título ejecutivo.

De tal manera que la solicitud de la parte ejecutante, sustentada en los hechos que relata, manifiesta que los documentos que se echan de menos en la petición de mandamiento de pago, fueron entregados al Distrito de Barranquilla mediante escrito referenciado EXT-QUILLA-19-196512, es decir, las copias auténticas con sus constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias que hoy se ejecutan, por lo cual le corresponde al interesado requerir ante la entidad la devolución del título, pues se trata de una carga procesal del ejecutante, no una función del juez<sup>5</sup>, ya que ante el Juez que se pretenda la ejecución de una condena solo se le pone de presente el título ejecutivo que cumpla el requisito de que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en caso de negativa de devolución o desglose de documentos por parte de la administración condenada, de hacer entrega de la primera copia de la sentencia, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, señalando que las entidades no están legitimadas para retener dicho documento: *“En suma, la reclamación en sede administrativa de un crédito judicialmente reconocido en contra del Estado demanda la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Empero, ello no legitima a la Administración para retener indefinidamente el documento y entorpecer el acceso a la administración de Justicia de la persona beneficiada con la Sentencia”*<sup>6</sup> (Subrayas fuera del texto original).

Esta Agencia Judicial fue clara en la providencia impugnada al manifestar las razones de orden legal de la negativa de la petición del recurrente, por lo cual se mantiene en la misma decisión.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Por otra parte, y al estudiar el expediente virtual de la referencia, se observa que yace poder<sup>7</sup> conferido por la apoderada general de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, Abogada Mónica Suárez Guarnizo, donde le otorga poder, al abogado Daniel David Benavraham, identificado con C.C. # 79.940.239 y T.P. # 305.954 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso.

<sup>3</sup> Artículo 430 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 299 del CPACA: “Presentada la demanda acompañada del título que presta mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)”.

<sup>4</sup> Artículo 422 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 27 de enero de 2016, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, radicación número:13103. Actor: Star Ingenieros Civiles y Cia Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-665 de 2012.

<sup>7</sup> Ver documento digitalizado 120 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Igualmente reposa en el expediente virtual de la referencia, poder<sup>8</sup> conferido por el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado Adalberto De Jesús Palacios Barrios, donde le otorga poder, a la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, identificada con Nit. 901231784-25, representada legalmente por la abogada Valentina Álvarez Santiago, identificada con la C.C. No. 1140889519 y la T.P. No. 332605 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso.

De conformidad con los arts. 75 y 76 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los apoderados conforme a los poderes debidamente otorgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: No reponer el auto del 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 65 de 31 de mayo de 2022, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación contra el proveído adiado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de librar mandamiento de pago. En consecuencia, envíese la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

TERCERO: Téngase al abogado Daniel David Benavraham, como apoderado de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, para que lo represente en los términos y en los fines del poder conferido.

CUARTO: Téngase a la abogada Valentina Álvarez Santiago, representante legal de la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que lo represente en los términos y en los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 105 DE HOY DIECIOCHO (18) DE  
AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

<sup>8</sup> Ver documento digitalizado 121 expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944677e30a16e5fc3535e6484e6516e48a9279b38c1f1640cea149b6addfa425**

Documento generado en 17/08/2022 01:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00294-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó solicitud de corrección de sentencia, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00294-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**I. ANTECEDENTES**

Solicita la parte demandante en escrito allegado al buzón electrónico del Despacho en la calenda 15 de junio de 2022, que se corrija la sentencia de fecha 14 de junio de 2019 en el siguiente sentido:

Doctora  
**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO.  
E. S. D.

Referencia: **SOLICITUD CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICO**  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO Y OTROS**  
Demandando: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL**  
Radicado No: **No: 08-001-33-33-004-2017-00294-00**

Cordial saludo,

**ROBERTO WILLIAM JÍMENEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.143.026 de Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 84.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, solicito a ese Honorable Despacho, se sirva proferir auto por medio del cual se aclare que el nombre correcto de la persona beneficiaria a la que se refiere la parte considerativa y resolutive de la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, corresponde a la señora **RUTH MARIA GARCIA CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía No 32.821.846 expedida Soledad, Atlántico. (Ver sentencia a folios 2 al 23 y cedula de ciudadanía a folio 24)

Lo anterior es requerido mediante Oficio No GS 2022-017499 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Capitán EISSEN HOOVER MERA RODRIGUEZ, Analista del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, para continuar con los trámites administrativos y en consecuencia asignar el turno de pago definitivo. (ver oficios 25 al 28).

Finalmente, para efectos de notificación y comunicación de la presente gestión, suministro el siguiente correo electrónico: [abogadorobertojimenez@gmail.com](mailto:abogadorobertojimenez@gmail.com)

**II. CONSIDERACIONES:**

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

**“Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando*

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

### **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre las figuras (aclaración corrección o adición):

*“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”<sup>1</sup>*

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

Al descender al caso concreto, se evidencia que, en el presente caso, la sentencia 14 de junio de 2019, reconoció en su parte resolutive:

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicación 09001-33-33-004-2017-00294-00  
Demandante: GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO Y OTROS.  
Demandado: POLICIA NACIONAL.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

608

GUERRERO GARCIA (madre) y JOAO ANDRES PERTUZ ANAYA (hijo), representado por su madre YERLIS PAOLA ANAYA REALES, la suma equivalente a 100 smimv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto: CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de ANDERSON ANDRES PERTUZ GUERRERO (hermano), representado por su madre YONEIDA GUERRERO GARCIA, YOSELIN PERTUZ GUERRERO (hermana), VICTOR JULIO GUERRERO ANGULO (abuelo materno), ANA DOLORES GARCIA REALES (abuela materna), SIMON PERTUZ MEÑACA (abuelo paterno) y RUTH GARCIA CERVANTES (abuela paterna), la suma equivalente a 50 smimv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales para cada uno, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo: CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor del señor GEINER LUIS PERTUZ GUERRERO (víctima), la suma equivalente a 100 smimv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de daño a la salud, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo: Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, a título de condena, el llamado en garantía, QBE SEGUROS S.A., reembolsara el pago de las condenas aquí impuestas hasta las cantidades señaladas en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 00070579123B, menos el porcentaje deducible; que haya de cancelar LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta Providencia.

Noveno: Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al daño material, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo: Denegarse las demás suplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

Undécimo: La NACIÓN – POLICIA NACIONAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Duodécimo: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la corrección de sentencias también existe pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se señala que la corrección de sentencias tiene un alcance restrictivo y limitado, así quedó sentenciado en providencia del 29 de abril de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente: 25000-23-37-000-2014-00915-01(22419), Actor: RAYOVAC - VARTA S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO:

*“Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o indicada en ella. **La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.** Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. **Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto,***



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. (...) La Sala no advierte un yerro de digitación o de omisión o cambio de palabra, sino que implica un cambio de contenido jurídico sustancial de la decisión, al involucrar unos efectos distintos respecto a la multa del 20% prevista en el artículo 670 del Estatuto Tributario (sanción por devolución improcedente). En consecuencia, se trata de un aspecto que escapa al objeto y presupuestos previstos en el artículo 286 del CGP, para que proceda la corrección de una providencia.” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, destaca esta agencia judicial que, si bien no se incurrió en error de interpretación dentro de la parte resolutive de la providencia del 14 de junio de 2019, si considera este Despacho que resulta necesario acceder a la corrección del nombre de la demandante en los términos solicitados por la parte actora, como quiera que, al constatar el poder<sup>2</sup> obrante en el expediente digitalizado, existe una omisión en el segundo nombre de la parte demandante beneficiaria de la sentencia, esto es el de la señora RUTH MARÍA GARCÍA CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.821.846, por lo anterior es procedente acceder a la corrección solicitada, por lo que confluyen los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P, para acceder a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de corregir la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase, el numeral sexto (6°) de la sentencia del 14 de junio de 2019. Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias en el documento 31 del estante digital y anexa un documento de pago ante la entidad bancaria, lo cual debe verificarse por secretaria.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización**

<sup>2</sup> Véase documento digital 05 folios 28-30 expediente digitalizado.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

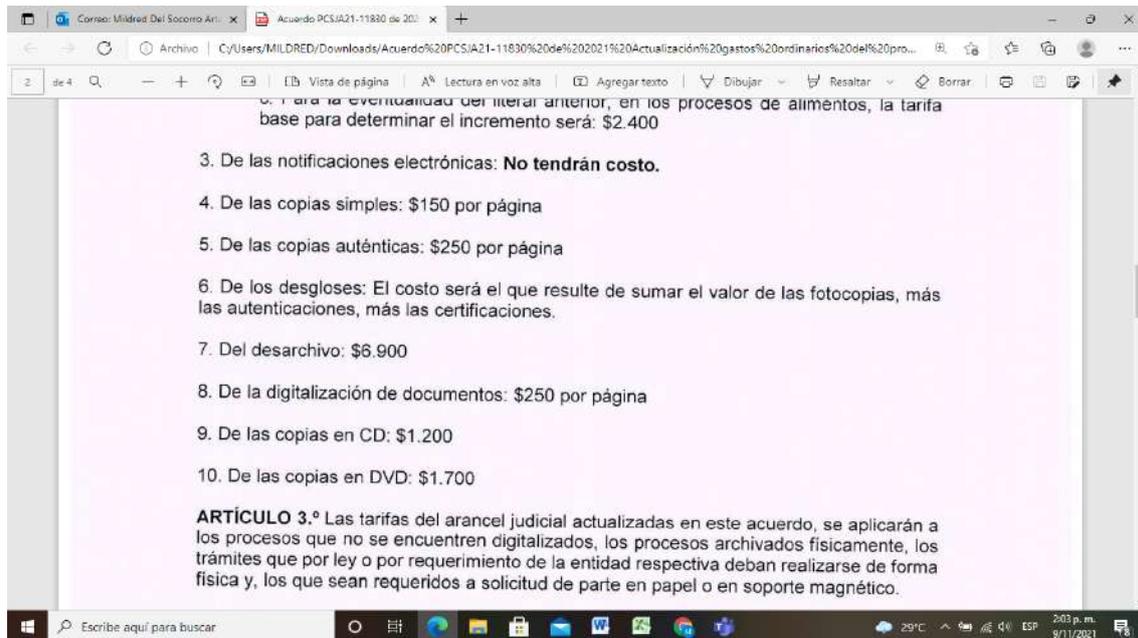




**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corríjase el numeral sexto (6°) de la sentencia de 14 de junio de 2019, el cual quedará así:

“CONDENASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de ANDERSON ANDRÉS PERTÚZ GUERRERO (hermano), representado por su madre YONEIDA GUERRERO GARCIA, YOSSELIN PERTUZ GUERRERO (hermana), VICTOR JULIO GUERRERO ANGULO (abuelo materno), ANA DOLORES GARCIA REALES (abuela materna), SIMÓN PERTUZ MENACA (abuelo paterno) y RUTH MARÍA GARCIA CERVANTES (abuela paterna), la suma equivalente a 50 smlmv vigentes





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales para cada uno, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.”

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.

TERCERO: **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que el documento 31 del estante digital el apoderado de la parte demandante aporta copia de una consignación bancaria para ver si cumple con la normatividad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 105 DE HOY DIECIOCHO (18)  
DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00  
AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791c58ae11008313efcb4e4a85c05c3f0ef885a6d608a88cf6b7093b5c9f6667**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00100-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada dio respuesta al oficio enviado, se encuentra pendiente dar traslado de la prueba.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00100-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se ordenó OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN., para que, certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: - **El cumplimiento de metas.**

Auto que se encuentra debidamente notificado al buzón de correo electrónico de las partes el día 26 de mayo de 2022 a las 13:03<sup>1</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión y como quiera que dentro del asunto de la referencia en audiencia inicial se decretó únicamente prueba documental relacionada con la remisión por parte de la entidad demandada del cuaderno que contiene los antecedentes administrativos de la actuación, documentación que obra dentro del expediente; (**Ver expediente escaneado 08001333300420200010000 documentos; “31RespuestaPruebasDian.pdf”, “32AnexoHojaDeVida.pdf”, “46DianAportaPruebas.pdf”, “56RespuestaDian”**), y que la Dian dio respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial el día 25 de mayo de 2021, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la prueba documental recaudada de manera escrita.

En consecuencia, se ordenará corre traslado de la prueba documental recaudada y que reposan en el estante digital del Juzgado Cuarto Administrativo, expediente escaneado **08001333300420200010000 documento; “56RespuestaDian.pdf”**, por TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

<sup>1</sup> Ver documento digital 55 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado de la prueba documental recaudada y que reposa en el expediente escaneado **08001333300420200010000 documentos; “56RespuestaDian.pdf”**, por TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

**TERCERO:** Por secretaria, se velará para que las partes tengan acceso completo al expediente y descargarlo consultando el expediente escaneado 080013300420200010000, del estante digital de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 105 DE HOY DIECIOCHO (18) DE  
AGOSTO DE 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08caa1984566d760553b561cbb7591200ab667267378b04f59d6adb09c38e7d**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00132-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para Inspección Judicial, por petición del demandante, sírvase proveer.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) (de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00132-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha trece (13) junio de 2022, el despacho fijó el día **1° de julio de 2022** a las 8:30 A.M., para llevar a cabo inspección judicial en la playa MIRA MAR del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, sin embargo, dicha diligencia no se puede realizar en esa fecha debido a que, la parte interesada en la práctica de la prueba no se hizo presente en la sede del Despacho para cumplir con el deber de trasladar a la señora Juez al lugar de inspección.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito enviado al buzón de correo electrónico de este Juzgado, donde aporta historia clínica e incapacidad medica por los días 1 y 2 de julio de 2022 por cuadro clínico de vértigo y vómitos, como sustento de la inasistencia a la diligencia programada por el Juzgado para el día 1 de julio de 2022.

Igualmente solicita reprogramar la diligencia de inspección judicial. En virtud de lo anteriormente mostrado, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de dicha diligencia, de conformidad con el artículo 236 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

1. Fíjese el día 28 de octubre de 2022, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en la playa MIRA MAR del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a fin de allegar las pruebas recaudadas al expediente.
2. **ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE** que está en la obligación de trasladar a la titular del juzgado al lugar de la inspección, dado que fue quien solicitó la práctica de la prueba y es la segunda vez que se ordena la misma.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°105 x DE HOY 18 DE AGOSTO DE  
2022 A LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87be807de408e95409c19861854e64bdd49b3151d9c391ee135598e90725b5**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

**INFORME SECRETARIAL.**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00142-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA).
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole del escrito presentado por el señor LUIS ALBERTO BOLIVAR BLANCO, sírvase proveer lo pertinente.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00142-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	ELIÉCER ANTONIO OQUENDO BARRIOS.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA).
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho la existencia de un memorial enviado al buzón de correo electrónico de esta agencia judicial el día 14 de julio de 2022 por el señor LUIS ALBERTO BOLÍVAR BLANCO, quien solicita reprogramar la audiencia prevista para el día 14 de julio de 2022, en atención a que se vislumbra una nulidad por violación al derecho de defensa, pero se resalta que actúa en nombre propio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**DERECHO DE POSTULACIÓN.**

Respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*“(...) **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

*“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”* (Negrilla fuera de texto).

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

*“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

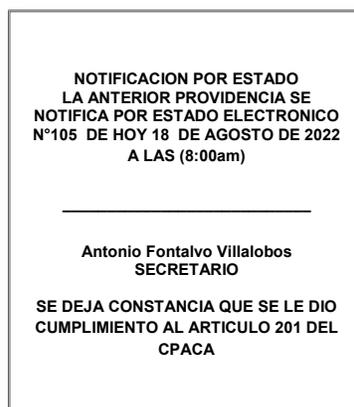
En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**NO DAR TRÁMITE** el memorial presentado por el señor el señor LUIS ALBERTO BOLIVAR enviado al buzón de correo electrónico de este Despacho el 14 de julio de 2022, por las razones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfb9b5aff30300ff107872a793df8346e58c01728d0d3a01ffc74e0ee667c6f**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

Radicado	08001-33-33-004-2021-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.
Demandado	CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P AIR - E
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada no cumplió la carga del envío simultaneo a las partes de la respuesta remitida, se encuentra pendiente para requerir.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.
Demandado	AIR – E. S.A.S. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto del día 13 de junio de 2022, se ordenó REQUERIR a la demandada, AIR-E S.A. E.S.P., para que allegara el expediente administrativo completo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

Por otro lado, se observa que mediante correo del **11 de julio de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, AIR-E., allegó escrito de respuesta con sus correspondientes anexos, (Ver documento 19 expediente digitalizado.pdf), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Juzgado que la actuación presentada por la empresa AIR-E., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

**“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*  
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la respuesta presentada por la parte demandada AIR-E S.A. E.S.P., enviada el 11 de julio de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada AIR-E S.A. E.S.P., a fin que envíe un ejemplar del memorial de respuesta a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2022 presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores. El Juzgado en virtud de lo expuesto,

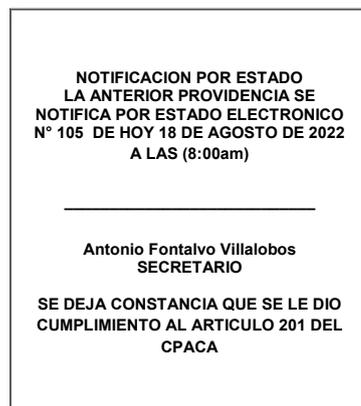
**RESUELVE:**

1. Requiérase a la parte demandada AIR-E S.A. E.S.P., a fin que envíe un ejemplar del memorial de respuesta a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2022 presentado el 11 de julio de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d28ad1839894ca454920741e0f779959b3a86d80f3cc872cb69795d86cc78**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00246-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	LUDIS ZUÑIGA CERVANTES Y OTROS.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial, sírvase proveer.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00246-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	LUDIS ZUÑIGA CERVANTES Y OTROS.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN., contestó la demanda en calenda 8 de abril de 2022<sup>1</sup> y que no hay excepciones previas por resolver, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para **el día 21 de octubre de 2022, a las 8:30 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

<sup>1</sup> Ver documento digital 11 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese el día 21 de octubre de 2022, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

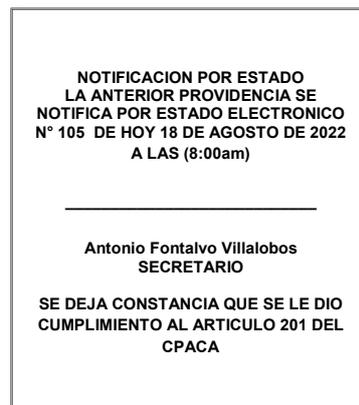
**SEGUNDO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por artículos 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

**TERCERO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**CUARTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

### **I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

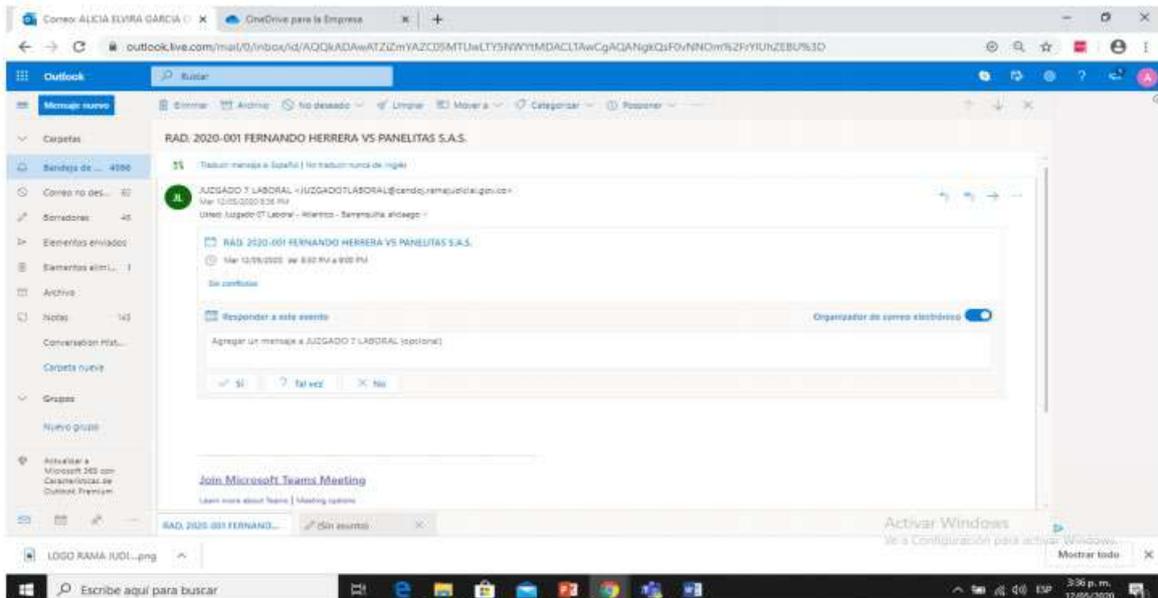
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

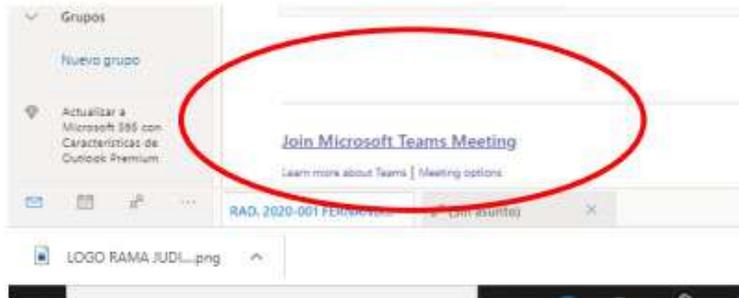


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

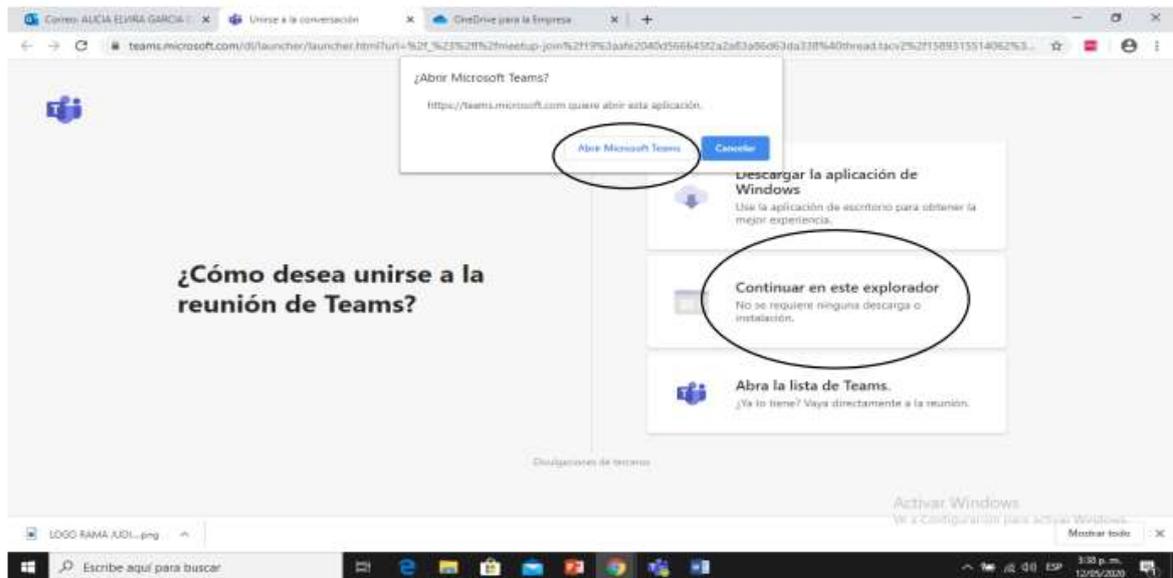
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

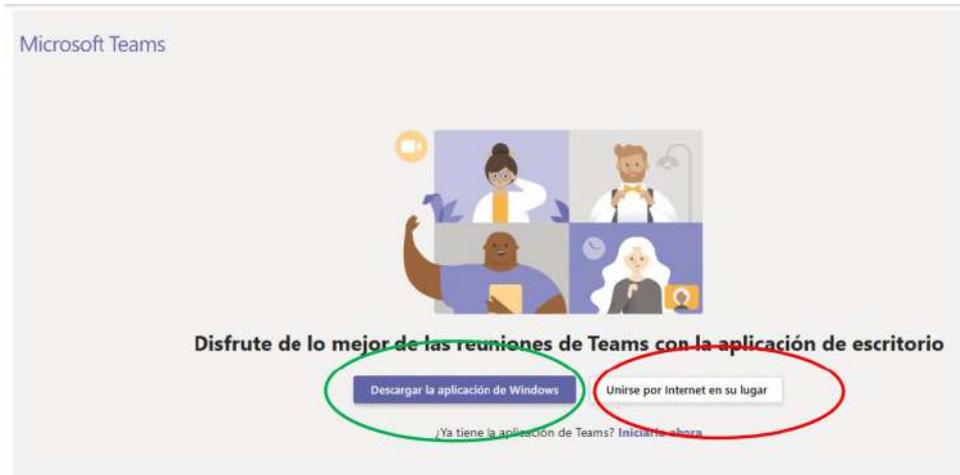


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



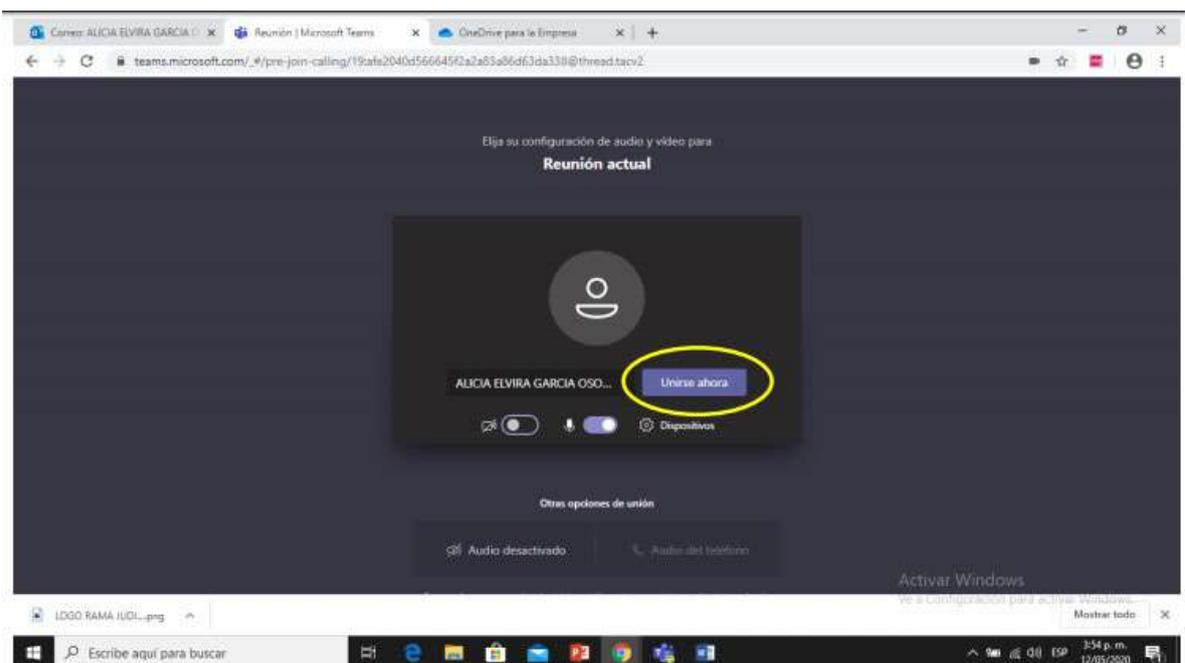
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

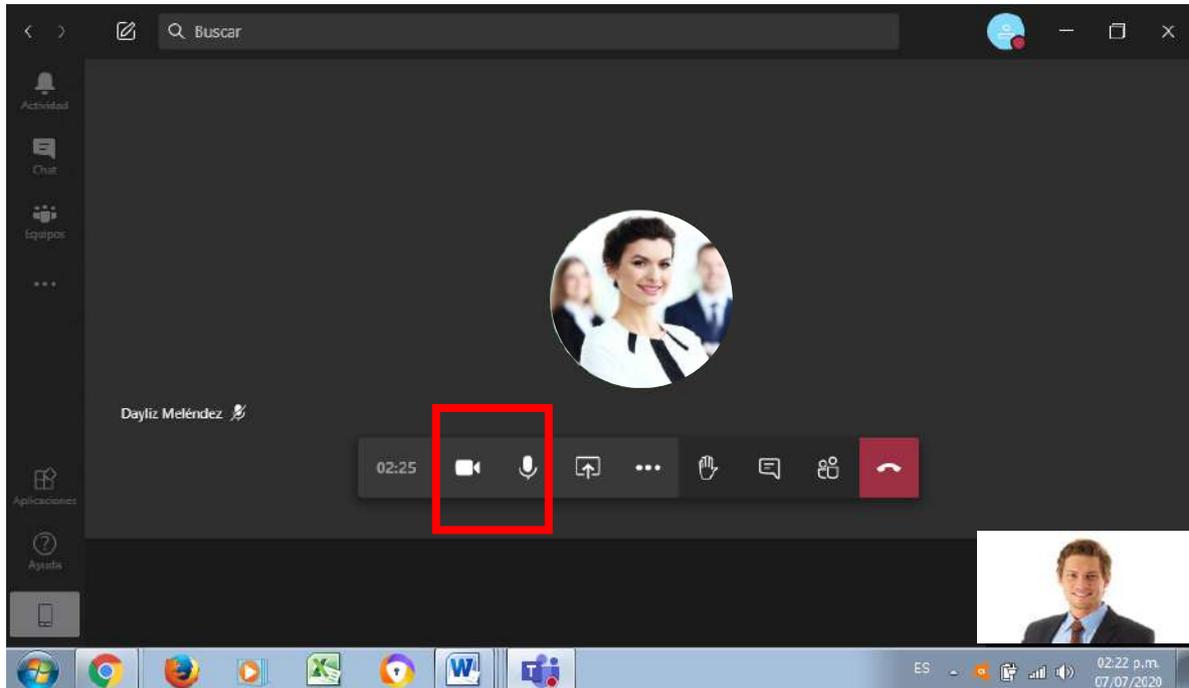
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

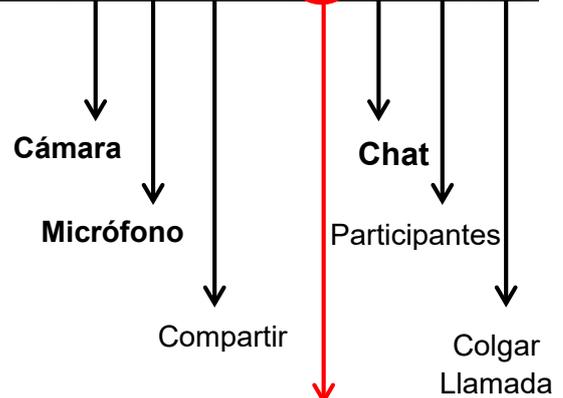
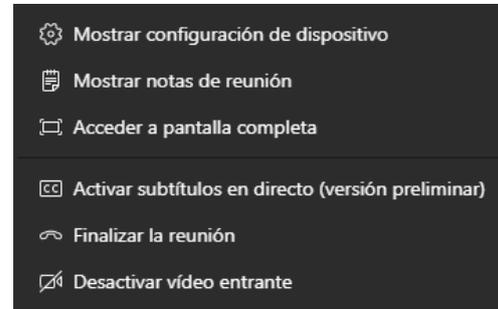
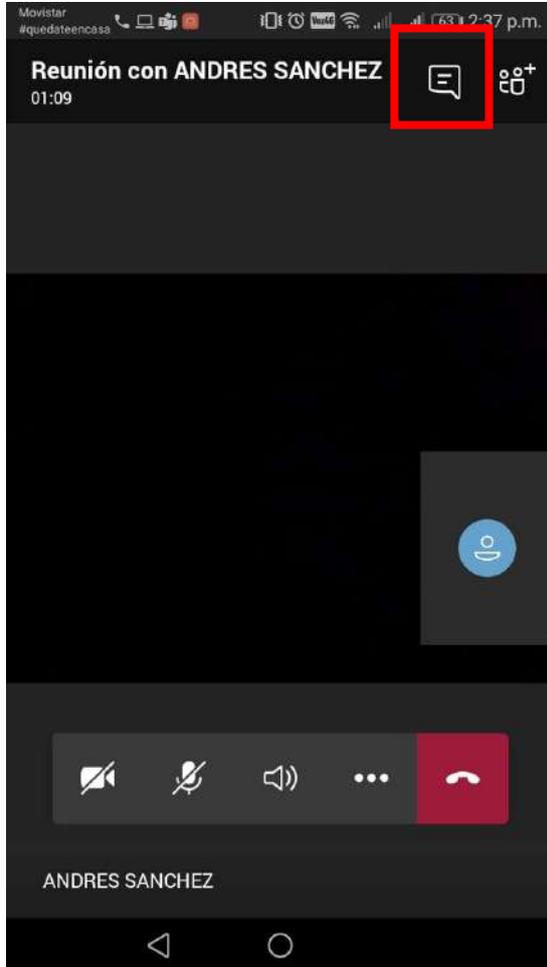
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna



circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9060d4dbe8aabc25b17bb74bc3646698849e9a728d23e0becf0ae685b0945ae3**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00252-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINETH MARÍA OLIVEROS BERDUGO.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda dentro del término legal, pero no aportó los antecedentes administrativos de la actuación, sírvase proveer lo pertinente.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00252-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINETH MARÍA OLIVEROS BERDUGO.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022<sup>1</sup> se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al agente liquidador de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 8 de febrero de 2022<sup>2</sup>, por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 25 de marzo de 2022**, y la parte demanda presentó contestación de la demanda<sup>3</sup>, enviada al buzón de correo electrónico de este Juzgado el día **25 de marzo de 2022**, es decir, dentro del término legal para hacerlo.

Revisa el expediente de la referencia, observa esta autoridad jurisdiccional que, a pesar de haber contestado la demanda, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, no han sido allegados por la parte demandada, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, a pesar de haber sido solicitados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido a la entidad demandada, para que los allegue.

Por otra parte, encuentra esta agencia judicial, que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 14 de febrero de 2022<sup>4</sup>, a través del cual la Doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO obrando como apoderada General de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., según la Escritura Pública No. 4273 del 12 de noviembre de 2021 otorgado ante la Notaría 16 del círculo de Bogotá, sociedad Liquidadora de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el DECRETO ORDENANZAL No. 000422 DE 2021, confiere poder al abogado SEBASTIÁN SARMIENTO OROZCO, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver documento digital 09 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento digital 10 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento digital 14 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento digital 12 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**Primero. – Requerir nuevamente a la parte demandada** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Tercero. -** Reconózcase personería al abogado SEBASTIÁN SARMIENTO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 14 de febrero de 2022.

**Cuarto. -** Anexar por secretaría al expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 105 DE HOY 18) DE AGOSTO  
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1700206901b1010cb1822c06526442b627a1330a3149cd0ab60e9ba8ac7c1**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00007-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	JOSÉ GREGORIO ROJANO MUÑOZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones previas, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00007-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	JOSÉ GREGORIO ROJANO MUÑOZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. La aludida norma, en efecto señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*(...)*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales fueron fijadas en lista entre el 25 y 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, y la parte demandante durante el término del traslado guardó silencio<sup>2</sup>.

Así pues, junto con el mencionado escrito de contestación se presentó solicitud de excepción previa denominada “Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda: El oficio de fecha 12 de julio de 2021 que negó la bonificación por retiro definitivo, no tiene el carácter de acto administrativo.”, que obra a folios 2-3 del documento 08 del expediente digital, la cual procederá a resolver el despacho a continuación:

La mencionada excepción previa fue propuesta con base en los siguientes argumentos:

*“La parte actora mediante apoderado radico el 21 de junio de 2021 petición ante la entidad con radicado 596961, en el que solicitaba es el reconocimiento, liquidación y pago de Bonificación por haber sido dado de baja, conforme el Art 6 de la Ley 131 de 1985, desde el año 2003 y hasta la fecha en que se produjo su baja definitiva del servicio activo.*

*El día 12 de julio de 2021, la entidad le resuelve de manera desfavorable la petición, tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985; por lo que se encuentra que dicha petición pretende revivir una oportunidad para discutir una asunto que ya está definido previamente por la entidad; pues este acto no es el acto*

<sup>1</sup> Ver archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 07 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*enjuiciable y no tiene el carácter de acto administrativo; el cual no puede revivir los términos ya vencidos.*

*Mediante Resolución No.255893 del 08 de octubre de 2018, por la cual se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al demandante, donde se relacionó el tiempo de soldado voluntario desde el 08 de enero de 1999 al 31 de octubre de 2003, la suma de \$3.179.232.00 y \$17.583.204,00 desde el 01 de noviembre de 2003 hasta 30 de diciembre de 2017 como soldado profesional, del cual no se hizo uso de los recursos propios en sede administrativa, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.*

*De lo expuesto se tiene que la Resolución No.255893 del 08 de octubre de 2018 contiene el reconocimiento, liquidación y orden de pago de las cantidades de dinero que el Ejército Nacional determinó como procedentes para el señor José Gregorio Rojano, correspondientes tanto al tiempo de servicio como soldado voluntario, con fundamento en la Ley 131 de 1985, como al tiempo de servicio como soldado profesional con base en el Decreto 1794 de 2000.*

*Pues el actor debía demandar DENTRO DEL TERMINO establecido por la Ley la nulidad de la Resolución No. 255893 del 08 de octubre de 2018, por la cual se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al demandante, donde se relacionó el tiempo de soldado voluntario y profesional del cual no se hizo uso de los recursos propios en sede administrativa, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme y no revive los términos de caducidad ya vencido.*

*Así se ha pronunciado el Consejo de Estado, en relación a petición sobre derecho caducado – Con la respuesta no se pueden revivir los términos ya vencidos / INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – Se presta cuando los actos atacados no tienen el carácter de actos administrativos así:*

*“En consecuencia, la Sala concluye que la actora pretendió revivir, a través de la respuesta a su derecho de petición, comunicación de 6 de octubre de 1998, y del oficio O.J 01265 de 31 de agosto de 1998 de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, la caducidad que había operado respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidaron parcialmente sus cesantías. Las tesis anteriores fueron ratificadas en fallo de unificación de la Sección Laboral del Consejo de Estado del 12 de julio de 2001, que ahora se reitera, en el que se dijo: “Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener. “...”*

*Por consiguiente, solicito al señor juez declare probada la Ineptitud sustantiva de la Demanda por falta de requisitos sustantivos, toda vez que el acto demandado no tiene el carácter de acto administrativo definitivo,*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*susceptible de control judicial, puesto que el acto administrativo definitivo en lo que al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación prevista en el Art 6 de la Ley 131 de 1985, es la **Resolución No.255893 del 08 de octubre de 2018**, cuya nulidad no se deprecó en su oportunidad en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

En vista de lo expuesto, se observa que en el presente asunto la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 12 de julio de 2021, mediante el cual resuelve de manera desfavorable la solicitud tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, desde el 1 de noviembre de 2003, hasta el 16 de enero de 2018, o cuando se compruebe que se produjo la baja o retiro definitivo del servicio.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 6ª de la Ley 131 de 1985, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.** *El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.”*

De acuerdo a la norma transcrita, los soldados voluntarios al ser dados de baja, se hacen acreedores a una suma igual a un mes de bonificación por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar; es decir, se trata de una prestación que se reconoce por una sola vez cuando se cumplen las condiciones señaladas en la norma en cita, por lo tanto, no tiene el carácter de prestación periódica.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que la bonificación por retiro definitivo que solicita el demandante, fue reconocida inicialmente mediante la Resolución No. 255893 del 8 de octubre de 2018<sup>3</sup>, contra la cual procedía el recurso de reposición. De la mencionada resolución, según se advierte en el oficio demandado, no se hizo uso de los recursos propios en sede administrativa, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

En ese entendido, encuentra esta agencia judicial que lo que pretende el actor con la demanda, es que se le reajuste el pago de la bonificación por retiro definitivo, teniendo en cuenta que supuestamente debió habersele pagado dicho emolumento hasta la fecha efectiva de su retiro y con base al salario percibido al momento del retiro.

En efecto, considera esta operadora judicial que si el demandante estimaba que la liquidación de la mencionada bonificación no se encontraba ajustada a derecho, estaba en la imperiosa obligación de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 255893 del 8 de octubre de 2018, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, so pena

<sup>3</sup> Ver folios 17-20 del documento 01 y folios 48-51 del documento 10 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de que caducara la acción o medio de control, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese hilo, es evidente que la presentación de la petición de 21 de junio de 2021, radicación 596961 buscaba un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad hoy demandada; sin embargo, no hay duda alguna que el acto administrativo que se tenía que haber demandado era la Resolución No. 255893 del 08 de octubre de 2018, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio reclamado en la demanda.

Además, resultaría inocuo declarar la nulidad del acto demandado, si los efectos de la resolución plurimencionada aún orbitan dentro del mundo jurídico, pues, se reitera, fue a través de la Resolución No. 255893 de 2018, que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de la bonificación por retiro, que, entre otras cosas, no tiene el carácter de prestación periódica, como se dijo en párrafos precedentes.

De todo lo anterior, puede inferirse que el actor pretendió revivir términos, por la vía de presentar nuevas peticiones reclamando el reajuste en el pago de la bonificación por retiro, en razón a que el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 255893 del 8 de octubre de 2018, ya estaba más que caduco.

Sobre este punto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 06 de junio de 2012<sup>4</sup>, indicó lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>).*

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

<sup>4</sup> C.E. Sección Segunda. Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11).

<sup>5</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, esa misma Alta Corporación Judicial, en sentencia del 12 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, deajo vertido lo siguiente:

*“En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho; por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*Es por ello por lo que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de estas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.*

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un posible restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Frente a lo anterior, la Sala precisa que es un requisito sine qua non que la demanda se dirija a cuestionar la legalidad del acto administrativo que efectivamente tiene una relación sustancial con el objeto del litigio, toda vez que este requisito evita que el juez profiera sentencias inhibitorias.*

*De acuerdo con lo visto, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que presuntamente se encuentra en cabeza de la señora Sonia Esperanza Duarte Quiroga y que reclama ahora judicialmente, no son los oficios 060003 del 12 de julio de 2013 ni 055892 del 8 de julio de 2013, sino la Resolución 13973 del 23 de diciembre de 2010, a través del cual se reconoció la prima técnica por evaluación de desempeño, por cuanto, dicho acto contiene la manifestación de voluntad de la administración con respecto a la prestación solicitada.*

*De la lectura de la mentada resolución se tiene que dispuso otorgar la referida prima a un grupo de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil luego de que el comité de prima técnica de la entidad, una vez revisada la documentación aportada, emitiera concepto favorable para asignar dicha prestación. Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con el contenido del acto administrativo porque este reconoció la prestación con base en un requisito diferente al que ella pretendió demostrar (estudios avanzados), y en su motivación no hizo referencia expresa al periodo que reclama (noviembre de 1999 a noviembre de 2010), debió interponer los recursos correspondientes en contra de este.*

*(...)*

*Es evidente que el acto que, en efecto, resolvió en forma definitiva la situación particular y concreta de la demandante, fue la resolución previamente indicada, de manera que al promover la demanda respecto de los oficios que se acusaron, se debe entender que se configuró la excepción denominada «acto no susceptible de control» y no la «ineptitud sustantiva*

<sup>6</sup> C.E. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicación No. 15001-23-33-000-2014-00199-01(4869-15).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*de la demanda», pues aunque los oficios aludidos se pronunciaron en torno a la pretensión de la accionante, no conforman una unidad jurídica con la resolución, toda vez que fue esta la que definió su situación particular y concreta frente al reconocimiento de la prima técnica y, por ende, de esta deriva el presunto perjuicio reclamado.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta los argumentos que se exponen, corresponde declarar que se configuró la excepción «acto no susceptible de control», pues no es posible realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, debido a que, se itera, los oficios demandados no contienen la manifestación de voluntad de la entidad sobre la cual se pueda ejercer el correspondiente control de legalidad.»*

Colofón de todo lo expuesto, se dispondrá declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos sustantivos al haberse demandado acto que no tiene el carácter administrativo de definitivo, toda vez que el acto administrativo que creó la situación jurídica del actor, fue la Resolución No. 255893 del 8 de octubre de 2018, a través de la cual se reconoció la bonificación por retiro, entre otras, y ese es el acto que debía ser sometido a control de legalidad en este proceso, y no el acto contenido en el oficio del 12 de julio de 2021, frente a la petición de 21 de junio de 2021. En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso.

Finalmente, se les reconocerá personería adjetiva a la abogada Ana Milena Sánchez Duran, como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de poder<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANTIVOS AL HABERSE DEMANDADO ACTO QUE NO TIENE EL CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE DEFINITIVO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Milena Sánchez Duran, como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>7</sup> Ver folios 15-16 del documento 07 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 105 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2022  
a las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f2140661cd5bb8f4f030ccb0c45c71132321b52113f1145e0613c6330781d**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00064-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	JESÚS LENIN CERERO CASTILLO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS Y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda, la parte demandada Equidad Seguros Generales, no contestó la demanda. Las entidades Hospital Niño Jesús en Liquidación y Departamento del Atlántico, no cumplieron con la carga del traslado simultaneo de la contestación a las partes del presente proceso, sírvase proveer lo pertinente.

**PASA AL DESPACHO**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00064-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	JESÚS LENIN CERERO CASTILLO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS Y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 27 de mayo de 2022<sup>1</sup>, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 31 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 19 de julio de 2022**, y la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **7 de julio de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demanda DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. (Ver documento 11 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **13 de julio de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 12 expediente digital).

La otra entidad demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante correo del **15 de julio de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, presentó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 13 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte de esta autoridad jurisdiccional que la actuación presentada por las demandadas E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

<sup>1</sup> Ver documento 08 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 09 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

**“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.* (Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a las contestaciones de demanda presentada por la parte demandada E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., enviadas el 13 y 15 de julio de 2022 respectivamente, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

Por otra parte, encuentra esta agencia judicial, que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 9 de junio de 2022<sup>3</sup>, a través del cual LUZ SILENE ROMERO SAJONA obrando como Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, confiere poder a la abogada MARIA CLAUDIA AMADOR GUERRERO.

También obra en el expediente digital poder otorgado por ADALBERTO DE JESUS PALACIO BARRIOS, en su calidad de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al abogado ALDO JOSÉ LARIOS BUSTILLO<sup>4</sup>, igualmente

<sup>3</sup> Ver documento 10 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 9 al 15 documento 11 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

se observa poder otorgado por MÓNICA MARCELA VARGAS VALENCIA obrando como apoderada General de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., según la Escritura Pública No. 1959 del 01 de junio de 2022 otorgado ante la Notaría 16 del círculo de Bogotá, sociedad Liquidadora de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el DECRETO ORDENANZAL No. 000422 DE 2021, al abogado DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN<sup>5</sup>, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por JESÚS LENIN CERERO CASTILLO Y OTROS, contra E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, **respecto de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

2. Requierase a la parte demandada E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de demanda presentado el 13 de julio de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Requierase a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de demanda presentado el 15 de julio de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO, como apoderado principal de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido.

5. Reconocer personería al abogado DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN, como apoderado principal de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido.

6. Reconocer personería a la abogada MARIA CLAUDIA AMADOR GUERRERO, como apoderado principal de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en los términos del poder conferido.

---

<sup>5</sup> Ver folios 28 al 53 documento 12 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

7. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 105 DE HOY 18 AGOSTO DE 2022 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60aaa0018527bcee2d099cc7a21c0ef6a5f5dc014d324485e5480151abe544**

Documento generado en 17/08/2022 12:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2022-00251-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	MARIA MIRYAM AGUDELO CARDONA
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez paso al Despacho que nos correspondió por reparto la presente demanda de tutela.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00251-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARIA MIRYAM AGUDELO CARDONA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue presentada acción de tutela impetrada por el señor HENRY RAFAEL PÉREZ SEQUEA, quien anuncia actuar como apoderado judicial de la señora MARIA MIRYAM AGUDELO CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar afectado los derechos al debido proceso, igualdad, legítima defensa, vida digna, seguridad social, tercera edad de la señora Agudelo Cardona.

Sería este el momento procesal para dar paso a la admisión de la tutela impetrada, sino fuera porque al revisar el contenido del escrito de tutela, logra comprobarse que, pese a que en los hechos se refiere a la señora MARIA MIRYAM AGUDELO CARDONA, y así mismo las pruebas incorporadas pertenecen a la señora MARIA MIRYAM AGUDELO CARDONA, la acción de tutela aparece suscrita por el señor HENRY RAFAEL PÉREZ SEQUEA, sin acreditar su condición de abogado, en esta causa.

No obstante, **según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el poder dentro de la acción de tutela debe ser especial**, con lo cual queda visto que su solicitud de tutela no es clara en cuanto a la legitimidad e interés.

Al respecto, sea del caso traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

***“Artículo 10. Legitimidad e interés***

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

De cuya lectura se desprende que quien pretenda el amparo, bajo la premisa de la vulneración de un derecho fundamental puede hacerlo directamente o por medio de representante, bien que éste sea judicial o un agente oficioso, de ahí que si lo hace a través de apoderado se hace imperioso demostrar la existencia del mandato.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en sentencia T-59493 del 22 de marzo de 2012, ha señalado que un abogado que represente a una persona en un proceso ordinario, para actuar en nombre de aquel dentro de una acción de tutela, requiere indispensablemente del poder debidamente otorgado, al respecto la citada Corporación señaló:

*“...Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder especial para adelantar en nombre de su representado la acción de amparo constitucional?”*

<sup>1</sup> T – 768 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.*

De conformidad con el precedente jurisprudencial en cita, el Despacho considera necesario que la parte actora aclare la legitimación por activa dentro del trámite de la acción de tutela, pues no acredita condición de agente oficioso, y tampoco presenta poder debidamente diligenciado por la señora María Miryam Agudelo Cardona para ejercitar la presente acción de tutela.

Los anteriores requisitos son necesarios, toda vez que si la tutela es ejercida por intermedio de apoderado el poder que faculta al profesional del derecho debe ser especial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., norma que se aplica por analogía al presente caso por expresa remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, es decir, expresar para que se le está otorgando el poder y anexarse junto con la acción.

Por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta Política de las partes intervinientes, el Juzgado considera menester mantener en secretaría el escrito de tutela a fin de que la parte accionante subsane los defectos anotados, es decir la legitimación en la causa por activa conforme a las previsiones del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concederá el término de tres (3) días que se empiezan a contar a partir del día 18 de agosto de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022.

De igual manera, se requerirá a la parte accionante para que dentro del mismo término allegue todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro de la presente acción, como quiera que pese a ser anunciadas, no fueron aportadas las pruebas con el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenase corregir la acción de la referencia presentada por el señor HENRY RAFAEL PEREZ SEQUEA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del 18 de agosto de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022, aporte el poder debidamente conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Requiérase** a la parte accionante, para que, dentro del mismo término anterior, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro de la presente acción, como quiera que pese a ser anunciadas, no fueron aportadas las pruebas con el escrito de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 105 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2022  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355576c478e1e9a0f03234293d6468281cac0e4bc7c81e162a3067fb1a1610ab**

Documento generado en 17/08/2022 08:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2019-00122-00
<b>Demandante</b>	Flor Marina Muñoz Rosales
<b>Demandado</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	413
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Rechazo de la demanda</li></ul>

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.

De conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, deberá la secretaría de dicho juzgado brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



### III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **FLOR MARINA MUÑOZ ROSALES** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-000369 de 23 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

### IV. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (20) de agosto de 2021 notificada el veinticinco (25) del mismo hogaño, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Que, por constancia secretarial del Juzgado 04 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla ("2019-00122 INFORME SECRETARIAL" del expediente digital), informa a este Despacho que el proceso de la referencia, al revisar el correo electrónico institucional, no se encontró memorial de subsanación de este proceso.

### V. CONSIDERACIONES

El juez competente, o el funcionario al cual le corresponde por reparto el estudio de la demanda, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales establecidos y de no cumplirlos, el Juez cuenta con la facultad para inadmitirla.

En efecto, en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los requisitos y formalidades que debe contener la demanda con las que se da inicio al proceso ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos y omisiones se hayan expresado de manera determinados, clasificados y numerados, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas con precisión y claridad, (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se indique con la demanda el lugar junto con su canal digital para notificaciones personales de las partes.

No cumplido lo anterior, el juez cuenta con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para*





que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayas nuestras).

Concordantemente, dispone el artículo 169 ibídem lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas nuestras).

En el sub júdice, este Despacho encuentra que, mediante auto de fecha veinticinco (20) de agosto de 2021, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio, resolvió Inadmitir la demanda por no contener (i) la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales, en este caso, el de la demandante y, (ii) no identificar plenamente en el poder especial otorgado el acto administrativo acusado y el medio de control correspondiente. Dicha providencia fue notificada personalmente a los sujetos procesales, por medio de correo electrónico el día 25 de agosto del año 2021.

Así las cosas, por constancia secretarial del Juzgado 04 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla (“2019-00122 INFORME SECRETARIAL” del expediente digital), informa a este Despacho que el proceso de la referencia se inadmitió y, además, al revisar el correo electrónico, no se encontró memorial de subsanación de este proceso.

En línea de lo anterior, se encuentra probado que la parte demandante no subsano los yerros encontrados con la demanda y sus anexos, configurándose la causal 2° del artículo 169 del CPACA, procediéndose sin excitación alguna el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **FLOR MARINA MUÑOZ ROSALES** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2019-00122-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Los tramites secretariales de este Despacho serán través de la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla; en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.



**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por la señora **FLOR MARINA MUÑOZ ROSALES** a través de apoderado contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a su juzgado de origen, en este caso, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla; y, por la secretaría de éste entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante por medio de los canales digitales y/o herramientas tecnológicas disponibles, a su vez, avisar a la oficina de apoyo judicial sobre la presente decisión y se produzca la salida del sistema judicial del presente proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079604814a6b8741bf1706acdf82141207796f7fe16287606cb81cf0799baae**

Documento generado en 17/08/2022 12:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**